

Solicitud Notificación por Conducta Concluyente y Presentación de Recurso de Resposición Frente Auto Admisorio de la Demanda

claudia marina martinez gil <clamart8@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 16:25

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Solic Not Conducta Concluy Recurso Repo.pdf;

Cordial Saludo,

De manera atenta, les solicito realizar el respectivo reparto al Juzgado cuarto de familia del circuito de esta ciudad.



Libre de virus.www.avast.com



Armenia Q, julio de 2.023

DOCTOR:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de Notificación Personal por Conducta Concluyente.
PROCESO: Custodia Y Cuidado Personal.
DEMANDANTE: Salvador Elias Naizir Naizir.
DEMANDADA: Jenny Alexandra Roa Muriel.
RADICACIÓN: 63001311000420230006500.

CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL, igualmente mayor de edad y domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.603.399 de Circasia Quindío, portadora de la T.P. 48912 del C.S.J, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados (clamart8@hotmail.com), obrando en nombre y representación de la señora **JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL**, mayor de edad y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.307.966 de Circasia Quindío, según memorial poder que anexo, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, solicito que a la luz del artículo 301 del C.G.P., se tenga a mi representada notificada por conducta concluyente, del auto de fecha 06 de julio del año 2.023, proferido por su despacho, detro del radicado número 2023006500 mediante el cual, admitió demanda de custodia y cuidado personal promovida por el señor Salvador Elias Naizir Naizir contra mi prohijada.

Atentamente,

CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL

C.C. # 24.603.399

T.P. # 48912 del CSJ



CLAUDIA M. M. G.
ABOGADA DERECHO DE
FAMILIA Y CONSTITUCIONAL
clamart8@hotmail.com

Armenia Q, julio de 2.023

DOCTOR:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: SALVADOR ELIAS NAIZIR NAIZIR
DEMANDADA: JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL
RADICACIÓN: 63001311000420230006500

JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL, mayor de edad y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.307.966 de Circasia Quindío, actuando en causa propia, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, les manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada en ejercicio **CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL**, igualmente mayor de edad y domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.603.399 de Circasia Quindío, portadora de la T.P. 48912 del C.S.J, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados (clamart8@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, que cursa en mi contra en su despacho, promovido por el señor **SALVADOR ELIAS NAIZIR NAIZIR**, identificado en marras. Con relación a la custodia y cuidado personal de mi menor hija **ANA SOFIA NAIZIR ROA**.

Mi apoderada queda facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda, para interponer recurso de reposición frente al mismo o cualquier auto o providencia que profiera su despacho, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, desistir y en general, de todas aquellas facultades contenidas en el artículo 77 del



CLAUDIA M. M. G.
ABOGADA DERECHO DE
FAMILIA Y CONSTITUCIONAL
clamart8@hotmail.com

Código General del Proceso, sin que se entienda en ningún momento, ausencia o falta de poder para actuar.

El correo electrónico de notificaciones judiciales de mi apoderada judicial es:
clamart8@hotmail.com.

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines de este poder.

Respetuosamente,

JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL
C.C. No. 1.098.307.986 de Circasia Quindío.

Acepto el poder conferido,

CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL
C.C. No. 24.603.399 de Circasia Quindío
T.P. 48912 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16278

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098307966 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

16278-1



3549e617bf

12/07/2023 08:22:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

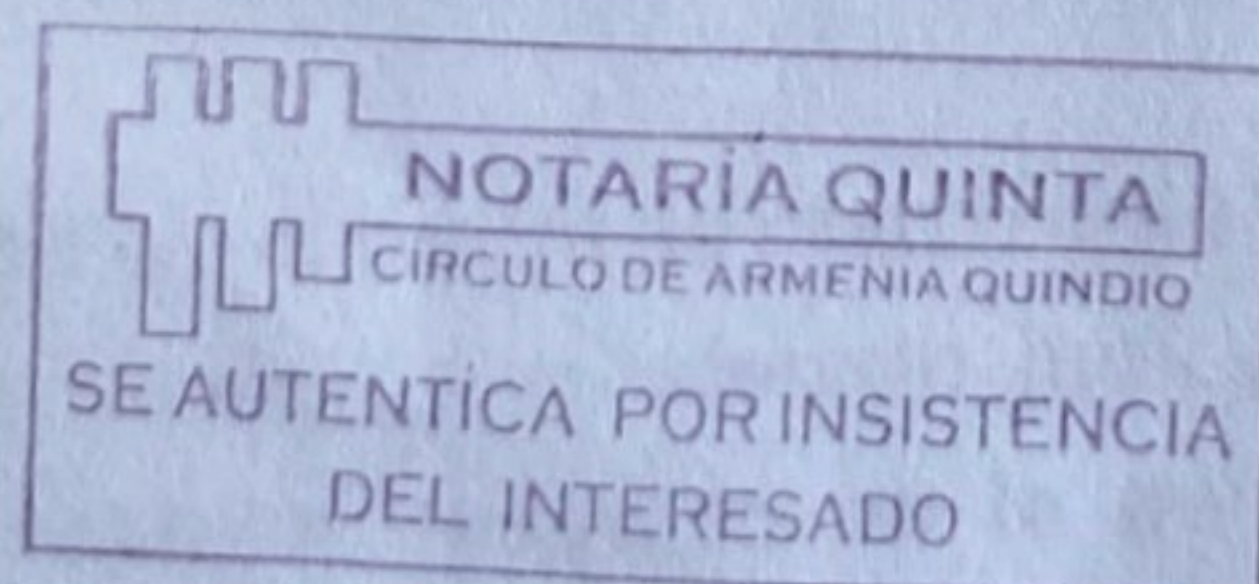


JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

Notario (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3549e617bf, 12/07/2023 08:22:48





Armenia Q, julio de 2.023

DOCTOR:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición Art. 318 del C.G.P.
PROCESO: Custodia Y Cuidado Personal.
DEMANDANTE: Salvador Elias Naizir Naizir.
DEMANDADA: Jenny Alexandra Roa Muriel.
RADICACIÓN: 63001311000420230006500.

CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL, igualmente mayor de edad y domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.603.399 de Circasia Quindío, portadora de la T.P. 48912 del C.S.J, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados (clamart8@hotmail.com), obrando en nombre y representación de la señora **JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL**, mayor de edad y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.307.966 de Circasia Quindío, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, presento recurso de reposición según el artículo 318 del C.G.P. respecto del auto que admitió la demanda, proferido por su despacho el día 06 de julio del año 2.023, con base en los siguientes:

HECHOS – JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

PRIMERO: Para el día 09 de marzo del año 2.023, el señor **SALVADOR ELIAS NAIZIR NAIZIR**, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de custodia y cuidado personal, respecto de la menor **ANA SOFIA NAIZIR ROA**, el cual, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado número 63001311000420230006500.

SEGUNDO: El día 05 de mayo del año 2.023, su despacho mediante auto interlocutorio de la misma fecha, decidió inadmitir la demanda referida, por no haber acreditado la parte interesada, el cumplimiento de los preceptos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del año 2.022, en lo referente al envío de la demanda junto con sus anexos a mi prohijada, simultáneamente a la radicación de la misma. Yerro que al parecer fué subsanado en término por el extremo activo.

TERCERO: Posteriormente, y para el día 06 de julio del corriente año, el juzgado cuarto de familia del circuito, mediante auto interlocutorio de la misma fecha,



admitió le demanda impetrada por parte del señor **SALVADOR ELIAS NAIZIR NAIZIR** y en contra de mi prohijada.

CUARTO: Enterada mi representada del contenido de la demanda y sus anexos, y notificada mediante apoderado judicial por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, se advierte que con la demanda no se allegó copia de Acta de Audiencia de Conciliación Relacionada Con la Custodia y Cuidado personal de la menor **ANA SOFIA NAIZIR ROA** ante la autoridad competente, conforme los establecen los artículos 67 y 69 numeral 1 de la ley 2220 del año 2.022, que textualmente establece:

..

ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. **Controversias sobre la custodia** y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.
(...). Negrita y Subrayado Fuera de Texto Original.

Se desprende claramente de los textos citados, que en esta clase de procesos es requisito sine qua non allegar con la demanda como anexo, el acta donde conste que se agotó la conciliación entre las partes respecto de la pretensión principal en este caso, sobre custodia y cuidado personal de la menor hija común de las partes, bien sea que se haya intentado y haya fracasado o que no se haya llevado a cabo por la inasistencia de alguna de las partes o que se haya logrado una conciliación parcial o provisional.

QUINTO: De la revisión detallada de los anexos de la demanda, que le fueron enviados a mi representada, se desprende claramente que no obra el acta mencionada, pues, si bien si se allegó un acta de audiencia de conciliación ante comisaría de familia, tal y como se lee estuvo referida a cuota alimentaria – regulación de visitas, pero nunca se discutió lo relacionado con la custodia y cuidado personal y recuérdese, que en materia de derechos y obligaciones de los padres con relación a sus hijos, los aspectos relacionados con alimentos régimen de visitas, custodia y cuidado personal, son independiente y cada uno goza de su plena autonomía, por lo que no puede decirse que cualquiera de ellos se considera implícito o contenido, al tratar asunto relacionado con uno de ellos.



SEXTO: Se desprende entonces, que en el presente caso a la demanda no se acompañó uno de los anexos ordenados por la ley, como es el acta de no conciliación sobre custodia y cuidado personal de la menor, lo que a su vez, conlleva a que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, causales estas de inadmisión de la demanda que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador al momento de examinar la demanda, y que si bien también constituyen excepciones previas a la luz del artículo 100 numeral 5 del código general del proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 391 inciso final no es procedente alegar la falta de tal requisito como excepción previas sino, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

PRETENSIONES:

Sírvase señor juez **REPONER** para **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 391 inciso final del C.G.P.

Del señor juez, con respeto.

CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL

C.C. No. 24.603.399 de Circasia Quindío

T.P. 48912 del C.S.J.